

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 -45, Torre Central, Piso 2°; teléfono 3424434

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-4189-039-2021-01318-01

Se decide la impugnación formulada por el accionante frente al fallo de 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela interpuesta por Robinson Orlando Moreno Benítez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (SDM) y la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta, trámite al cual se vinculó a la Concesión RUNT S.A., y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda y sus fundamentos

Procurando el resguardo de sus derechos fundamentales a un debido proceso, trabajo, buen nombre y honra, el convocante pidió ordenarle a la SDM que realice con su homóloga de la ciudad de Santa Marta, las verificaciones de la información sobre la presunta falsedad de la licencia de conducción que portaba al momento de la inmovilización del rodante de placas KKO-161, y “levante la denuncia” penal que formuló en su contra, disponiendo la “salida inmediata” del vehículo de los patios y limitando la sanción a 5 días de inmovilización, “ya que no es justo que yo pague más de 20 días por un error de ellos”.

Relató que aproximadamente a las 8:30 a.m. del pasado 18 de junio, mientras conducía el automotor de placas KKO-161 por la Avenida Caracas con Calle 75, un agente de tránsito inmovilizó el carro y le impuso el comparendo número 1100100000030443120 con motivo del acaecimiento de la infracción D12¹, procedimiento frente al cual no formuló ninguna objeción.

Cinco días después, el 23 de junio del año en curso, cumplió la cita asignada para retirar el automóvil de los patios, y después de entregar los documentos requeridos por el funcionario que lo atendió (cédula de ciudadanía, SOAT, permiso de conducir y licencia de tránsito), éste le manifestó que la licencia de tránsito “era falsa”. Seguidamente, ese funcionario retuvo la licencia y, para su sorpresa, formuló en su contra denuncia penal por el punible de falsedad en documento público, sin garantizarle su derecho de defensa.

A su modo de ver, lo ocurrido redunda en desmedro de las garantías invocadas, pues por un lado, resulta inadmisibles que un funcionario “a simple ojo dictamine y determine que la licencia que está en sus manos es falsa”, sin agotar ninguna averiguación con la entidad que expidió dicha documental (la autoridad de tránsito del Distrito de Santa Marta); y por otra parte, el vehículo inmovilizado constituye el “único medio” para su sustento y la obtención de ingresos económicos con destino a su hogar.

También recalcó que no tiene la intención de “pasar por alto la falta que cometí” y, por lo tanto, está dispuesto a pagar la correspondiente sanción pecuniaria, junto con el valor de uso de los patios por los 5 días que, en principio, el coche debía permanecer allí, precisando que aún no ha podido contactar a quien aparece registrado como titular de la licencia de tránsito (Ayda Esther Quintero de Pacheco), con el propósito de solucionar el inconveniente sucedido.

¹ La infracción consiste en “conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito” (numeral D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002), y acarrea una sanción de “multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes”.

2. **Réplica de los accionados y vinculados**

2.1 La Directora de Representación Judicial de la SDM aportó copia del comparendo, de la denuncia penal con sus respectivos anexos y del expediente del proceso contravencional N° 12798 de 2021, y pidió denegar el ruego por falta del requisito de subsidiariedad, aduciendo que el escenario idóneo para cuestionar las actuaciones surtidas en trámites contravencionales por infracción de las normas de tránsito, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la cual ha de acudir el interesado, pues omitió acreditar un perjuicio irremediable que pudiera permitir la dispensa transitoria del amparo.

Informó que el técnico profesional en documentología y grafología adscrito a la SDM “determinó que las características físicas” de la licencia de tránsito N° 10004363108 no corresponden a las fijadas en el ordenamiento y, por tal motivo, retuvo preventivamente dicho documento mediante cadena de custodia, realizó el informe preliminar del caso y ordenó remitir la actuación con sus anexos a la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del deber previsto en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, para que dicha entidad adelante las investigaciones a que haya lugar por los punibles de falsedad material en documento público y/o uso de documento falso.

Finalmente, recalcó que el gestor impugnó la orden de comparendo, que la audiencia del proceso contravencional fue programada para el 15 de julio del año en curso, y que el retiro del automotor de placas KKO-161 requiere agotar un trámite en el SuperCADE de Movilidad, que comprende la programación o agendamiento en la página web de la SDM, en aras de presentar la documentación pertinente.

2.2 Tanto la apoderada judicial de la Dirección Jurídica del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, como la abogada de la Dirección Jurídica del Consorcio SIM (concesionario de la prestación de trámites de tránsito en Bogotá), pidieron desvincular del trámite a esas entidades, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3 La Gerente Jurídica de la Concesión RUNT S.A., manifestó que los organismos de tránsito son los únicos entes con competencia para eliminar o modificar información de comparendos, precisando que si el activante discrepa de las determinaciones que adopten dichas autoridades, puede acudir a la vía gubernativa y subsecuentemente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. **El fallo recurrido**

Negó la protección implorada, arguyendo que los aspectos legales planteados en sede constitucional por el tutelante, “han de ser valorados y decididos en el proceso penal que para el efecto se siga”, con apoyo en las gestiones (denuncia y compulsas de copias) que acometió la Secretaría Distrital de Movilidad.

Adujo que no está probada la concurrencia de los requisitos fijados normativamente para obtener la entrega del rodante, ni que la SDM se abstuviera caprichosamente de llevarla a cabo, y en todo caso, nada obsta para que el accionante invoque nuevamente el resguardo “una vez acredite la radicación de los documentos necesarios para el retiro del vehículo de los patios”, y dicha autoridad exprese “una negativa injustificada” sobre ese específico particular.

4. **La impugnación**

El señor Moreno Benítez insistió en que la autoridad de tránsito de Bogotá debió verificar la información con su homóloga de Santa Marta antes de formular la denuncia penal, pues ésta ha de fundamentarse “en pruebas fehacientes, lo cual en este caso no ocurrió”, y por ende, tal actuación resulta apresurada y arbitraria.

Recalcó que siempre actuó de buena fe, que el organismo de tránsito de Santa Marta está llamado a pronunciarse sobre el “posible error” atribuible a la SDM, y que dicho yerro quedaría ratificado si llegare a expedirse un duplicado de la licencia de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, la acción de tutela propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales conculcados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas, e incluso de los particulares en los casos autorizados por la Ley. Su eficacia reside en que, ante la certeza o proximidad del deterioro de aquellas garantías, corresponderá emitir una orden para enmendar el agravio.

2. Adviértase, de entrada, que Robinson Orlando Moreno Benítez no cuestionó el proceso administrativo contravencional de tránsito cimentado en la orden de comparendo N° 1100100000030443120, sino que reclama el desistimiento o retractación de la denuncia penal que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá impetró en contra suya por los delitos de falsedad material en documento público y/o uso de documento falso; el adelantamiento previo de verificaciones o cruce de información entre dicha entidad y la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta; la orden de egreso o salida de patios del vehículo de placas KKO-161; y la fijación del importe de la sanción pecuniaria a su cargo, en la cuantía que corresponda a 5 días de inmovilización del automóvil.

Tales súplicas son inatendibles porque la prueba aquí acopiada no muestra que el convocante haya reclamado directamente ante las autoridades de tránsito de Bogotá y Santa Marta, la satisfacción de todas o algunas de las reclamaciones esgrimidas en sede tutelar, omisión que, por su propio peso, impide conceder el ruego tuitivo.

Dada la residualidad de la tutela, es menester que la situación fáctica generadora de la acción “con anterioridad sea puesta de presente por el censor a los llamados para que éstos tengan la oportunidad directa de evaluar los argumentos esgrimidos, fijar una posición al respecto y, si así lo estiman, tomar los correctivos pertinentes”².

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC12866-2018 de 3 de octubre de 2018, exp. 2017-00360-02.

3. Vale la pena anotar que la denuncia presentada el 23 de junio del año en curso por dos funcionarios de la SDM ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, contra el señor Moreno Benítez, a primera vista satisface las exigencias del artículo 69 de la Ley 906 de 2004, pues está fundamentada fáctica y jurídicamente en el informe preliminar que en la misma fecha emitió el técnico administrativo profesional en documentología adscrito a la autoridad de tránsito del Distrito Capital, y en documentos tales como las copias de la orden de comparendo, de la cédula de ciudadanía del gestor y de la licencia de tránsito cuya autenticidad fue cuestionada; el informe de consulta del Registro Único Nacional de Tránsito y el formato de cadena de custodia, entre otros.

El informe preliminar en cuestión reporta que la licencia de tránsito del automotor de placas KKO-161 (N° 10004363108), “discrepa con respecto a las características de un documento auténtico”, en cuanto atañe a varios aspectos: “tipo y fuente de letra en el formato que no corresponde”, “tipo de impreso en el número de licencia”, “tipo y fuente de letra en el diligenciamiento de la información variable”, “no corresponde fuente matriz de impreso, ni ubicación de textos dentro de los recuadros de información variable”, “no corresponde formato ni fondo de seguridad” y “existe anacronismo respecto de la fecha de fabricación de la lámina que no corresponde con trámite realizado”.

Así las cosas, no hay manera de colegir que la actuación de la SDM haya sido ostensiblemente errónea, precipitada o antojadiza, y mucho menos, que uno de sus funcionarios determinó la falsedad de la licencia en cuestión “a simple ojo” y sin “pruebas fehacientes”. Por el contrario, esa autoridad obró en ejercicio de los deberes de denuncia predicables de todo ciudadano (artículo 67 de la Ley 906 de 2004) y, especialmente, de los servidores públicos (Ley 734 de 2002, numeral 24 del artículo 34), quienes han de garantizar que las licencias de tránsito cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 36 y 38 de la Ley 769 de 2002, y en las Resoluciones 1940 y 3260 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte.

Al respecto, la jurisprudencia asentó que “el acto de denuncia tiene carácter informativo, pues se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa”, pero de ninguna manera la denuncia “ostenta la virtud de demostrar *per se* la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes, pues a quien le corresponde tal labor es al funcionario judicial”³, precisando, además, que el legislador “autoriza al servidor público a denunciar los actos considerados” en el ordenamiento como delitos, “independientemente de los resultados que arrojen las investigaciones pertinentes” adelantadas con apoyo en las respectivas denuncias o compulsaciones de copias⁴.

Siendo ello así, corresponderá a la fiscalía asignada por reparto para asumir conocimiento de la aludida denuncia, examinarla y determinar si los hechos en ella contenidos revisten las características de los punibles invocados (falsedad material en documento público y/o uso de documento falso), y si hay suficientes motivos y circunstancias fácticas indicativos de la posible existencia de tales delitos, como lo exigen el artículo 250 de la Constitución Política, y la jurisprudencia patria (sentencia C-1177 de 2005 de la Corte Constitucional).

4. Por otro lado, como atinadamente lo indicó el juez de primer grado, Moreno Benítez aún puede reclamar ante la SDM el egreso o salida de patios del vehículo inmovilizado, siguiendo los parámetros de programación de cita y presentación de documentos, previamente establecidos en la normatividad vigente; y del mismo modo, acreditar el pago de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 131 (literal D) de la Ley 769 de 2002 (multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes), por la incursión en la contravención de que trata el numeral D.12 de la misma norma, que tampoco fue discutida por el activante.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP741-2021 de 10 de marzo de 2021, proceso 54658.

⁴ CSJ, Cas. Penal, auto AP6457-2017 de 27 de septiembre de 2017, proceso 49855.

Acción de tutela de Robinson Orlando Moreno Benítez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y otros
Rad. 11001-4189-039-2021-01318-01

El Despacho no observa que la sanción impuesta a Moreno Benítez (\$895.000), exceda el mencionado tope legal (**\$908.526**), según se consultó en el sitio de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (<https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>):

Introduzca el tipo y número de su documento de identidad para listar acuerdos de pago, embargos y/o pago de comparendos que tenga pendientes.

BUSCAR

Tipo de Documento de Identidad
1 - CEDULA DE CIUDADANIA

Documento de Identidad
79034472

Placa
KKD161

Ingrese el código de seguridad que se encuentra en la imagen para continuar con el proceso:

DryX1

[Botón: Buscar]

TOTAL SALDO + INTERESES: \$895,000.00

(Los Comparendos en Proceso en Inspección Permiten la Realización de Trámites)

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha	Saldo	Intereses	Total saldo + Intereses	Medio Imposición	Volante de Pago	Pagar en línea (Detalle)
COMPARENDO ELECTRONICO DEAP	PROCESO INSPECCION	1100100000030443120	KKD161	06/18/2021	\$895,000.00	\$0.00	\$895,000.00	CONTROL EN VIA APOYADO EN DISPOSITIVOS NOVELES		\$895,000.00

Página: 1/1

CONSULTA DE COMPARENDOS

Número de Comparendo 1100100000030443120	Tipo de Comparendo COMPARENDO - ELECTRONICO DEAP
Medio de Imposición CONTROL EN VIA APOYADO EN DISPOSITIVOS NOVELES	
Documento de Identidad 79.804.472	Tipo de Documento de Identidad 1 - CEDULA DE CIUDADANIA
Nombre ROBINSON ORLANDO MORENO BENITEZ	
Placa del Vehículo KKD161	Fecha de la Convención 06/18/2021
Categoría [012] - CONDUCIR UN VEHICULO QUE, SIN LA DEBIDA AUTORIZACION, SE DESTINE A UN SERVICIO DIFERENTE DE AQUEL PARA EL CUAL TIENE LICENCIA DE TRANSITO, ADEMÁS, EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO POR PRIMERA VEZ, POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, POR SEGUNDA VEZ VEINTE DIAS Y POR TERCERA VEZ CUARENTA DIAS.	
Valor del Comparendo \$895,000.00	Intereses a 06/24/2021 \$0.00
Total a pagar con intereses \$895,000.00	
Imágenes del Comparendo: VER IMAGEN	

REGRESAR

PAGAR EN LÍNEA

Intereses a 06/24/2021:	\$0.00
Total a pagar con intereses:	\$895,000.00
Descuento Intereses y Capital:	\$0.00
Total a pagar con descuento:	\$895,000.00

Seleccione esta opción para pagar el valor total del comparendo.

\$895,000.00

[Botón: Pagar comparendo]

5. Finalmente, el reclamante no aportó ninguna evidencia de que el rodante afectado sea el “único medio” para procurar su subsistencia y la de quienes conforman su hogar o núcleo familiar, aspecto sobre el cual cabe anotar que “la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”⁵, y además, “la simple afirmación” de la hipotética ocurrencia de un perjuicio irremediable “es insuficiente para justificar la procedencia de la acción”⁶.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-099 de 2008.

⁶ C. Const., sentencias T-290 de 2005, T-491 de 2013 y T-647 de 2015.

6. Los razonamientos precedentemente consignados bastan para desestimar la impugnación en estudio y, por contera, imponen la confirmación del fallo de primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela interpuesta por Robinson Orlando Moreno Benítez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta, por los razonamientos consignados en la motivación de esta providencia.

Segundo.- NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

Juez

DA